



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**"POPAR S.A. LE PIDE LA QUIEBRA PROVINCIA ART S.A."**

**EXPEDIENTE COM N° 14921/2025**

**MV**

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2025.

**Y Vistos:**

1. El peticionante de la quiebra apeló la providencia de fs. 93 en cuanto dispuso el emplazamiento de la deudora en el domicilio social registrado en la IGJ (art. 11 LGS) y adicionalmente consideró prudente cursar una cédula con carácter denunciado al domicilio sito en Avenida Pavón 2918 de esta Ciudad.

El memorial de agravios corre en fs. 96/105. Básicamente consideró innecesaria y dilatoria del trámite la orden de cursar la notificación del art. 84 LCQ en un domicilio diverso al social.

2. Las decisiones no conclusivas adoptadas durante la instrucción prefacial y que no causan gravamen irreparable no resultan susceptibles de recurso de apelación, en tanto comportan una suerte de desnaturalización de la especial estructura del trámite (v. esta Sala F, 21/9/2010, "Lara Avaria Mónica Susana s/pedido de quiebra por Ioselli Roberto Angel" y citas jurisprudenciales allí efectuadas).

Pues bien, esto es lo que acontece justamente en el caso donde la magistrada, en uso de las facultades que le otorga el art. 274 LCQ dispuso el libramiento de dos diligencias a fines de procurar una efectiva notificación a la presunta deudora.

Tal decreto, entonces, bien puede ser conceptualizado como una medida para mejor proveer la cual, en principio, resulta inapelable al responder al ejercicio de una facultad de conocimiento de los magistrados y no decisoria.

Consecuentemente, no tratándose en la especie de una manda manifiestamente arbitraria y advirtiéndose que tampoco ocasiona un



perjuicio grave, o violatorio del debido proceso, del derecho de defensa de alguna de las partes o quebrantador de la igualdad del proceso, no cabe apartarse de la regla de su inapelabilidad (conf. esta Sala, 13/12/2012, “Asociación Mutual Propyme c/Kabakian Jorge Manuel s/ejecutivo s/queja”, Expte. 32027/12 y las citas jurisprudenciales allí citadas; *íd.* 7/9/2020, “Juarez Marilina c/HSBC Seguros de Retiro SA s/ordinario”, Expte. COM N° 12845/2008; *íd.* 12/4/2023, “Alemarsa SAC c/Delucchi, Martín s/ordinario s/rec. de queja”, Expte. COM N° 6038/2019/1/RH1, entre otros).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación instaurada, por ausencia de agravio actual e irreparable (art. 242 inc. 3° CPCC, art. 278 LCQ).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria de Cámara**

